

2. Segundo motivo, basado en la falta de motivación por la entidad adjudicadora, en particular las características y ventajas relativas de las ofertas seleccionadas, con infracción del artículo 113, apartado 2, del Reglamento financiero, del artículo 161, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión («Reglamento de desarrollo del Reglamento financiero»), del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del artículo 296 TFUE.
3. Tercer motivo, basado en la infracción del principio de transparencia conforme al artículo 102 del Reglamento financiero y al artículo 15 TFUE, apartado 3, dado que la entidad contratante no facilitó información y prueba de que las muestras presentadas por los licitadores para la reevaluación de las ofertas eran idénticas a las muestras originalmente evaluadas en el primer procedimiento de evaluación que posteriormente fue anulado.

---

**Recurso interpuesto el 26 de junio de 2015 — NeXovation/Comisión**

**(Asunto T-353/15)**

(2015/C 311/55)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* NeXovation, Inc. (Hendersonville, USA) (representantes: A. von Bergwelt, F. Henkel y M. Nordmann, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule parcialmente la Decisión C(2014) 3634 final de la Comisión Europea, de 1 de octubre de 2014 (en la versión corregida mediante Decisión de 13 de abril de 2015) en relación con la ayuda estatal SA.31550 establecida por Alemania en favor de Nürburgring, en la medida en que, en dicha Decisión:
- Se concluye que la venta de activos de Nürburgring GmbH, Motorsport Resort Nürburgring GmbH y Congress- und Motorsport Hotel Nürburgring GmbH no es una ayuda estatal, como se declara en el primer punto del considerando 285 de la Decisión impugnada.
- Se concluye que la venta de activos de Nürburgring GmbH Motorsport Resort Nürburgring GmbH y Congress- und Motorsport hotel Nürburgring GmbH no conduce a la continuidad económica entre Nürburgring GmbH, Motorsport Resort Nurburgring GmbH y Congress- und Motorsport Hotel Nürburgring GmbH y Capricorn NÜRBURGRING Besitzgesellschaft GmbH, la nueva propietaria de los activos, o sus filiales, como se declara en la primera frase del segundo punto del considerando 285 de la Decisión impugnada.
- En consecuencia, se concluye que cualquier posible recuperación de ayudas de Estado incompatibles no afectaría a Capricorn NÜRBURGRING Besitzgesellschaft GmbH, la compradora de los activos vendidos a raíz del proceso de licitación, ni a sus filiales, como se declara en el artículo 3, apartado 2, de la parte dispositiva de la Decisión impugnada, coincidente con la segunda frase del segundo punto del considerando 285 de la Decisión impugnada.
- Condene a la Comisión a cargar con sus propias costas y con las de la demandante.

### Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión de la Comisión de 1 de octubre de 2014 (corregida el 13 de abril de 2015), pues ésta concluye que la venta de activos del complejo de Nürburgring no es una ayuda estatal, que la venta de los activos no conduce a la continuidad económico-financiera entre las vendedoras y la adquirente de los activos, y que cualquier posible recuperación de ayudas estatales incompatibles no afectará a la compradora de los activos.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca los siguientes motivos:

1. Primer motivo, basado en la aplicación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 107 TFUE, apartado 1, por parte de la Comisión, pues dicha institución no comprendió el significado de un procedimiento de licitación abierto, transparente y no discriminatorio de venta al mejor postor, además de que no investigó adecuadamente la participación estatal en el procedimiento de venta.
2. Segundo motivo, basado en la aplicación incorrecta del artículo 107 TFUE, apartado 1, por parte de la Comisión, cuando esa institución concluye que el contrato de alquiler temporal de las instalaciones del circuito no implica que haya ayuda estatal y que las sociedades vendedoras no influyeron ilegalmente en la venta posterior de los activos a un inversor ruso.
3. Tercer motivo, basado en la aplicación incorrecta del principio de continuidad económico-financiera por parte de la Comisión.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión no inició un procedimiento de investigación formal.
5. Quinto motivo, basado en la vulneración, por parte de la Comisión, de los derechos de la demandante reconocidos por el artículo 20, apartado 2, del Reglamento n<sup>o</sup> 659/1999.
6. Sexto motivo, basado en la infracción del principio de que la Comisión lleve a cabo una investigación imparcial y diligente.
7. Séptimo motivo, basado en la aplicación incorrecta del artículo 296 TFUE, apartado 2, por parte de la Comisión.

---

**Recurso de casación interpuesto el 9 de julio de 2015 por CJ contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 29 de abril de 2015 en los asuntos F-159/12 y F-161/12, CJ/ECDC**

**(Asunto T-370/15 P)**

(2015/C 311/56)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### Partes

*Recurrente:* CJ (Agios Stefanos, Grecia) (representante: V. Kolias, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (ECDC)

### Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 29 de abril de 2015, dictada en los asuntos acumulados F-159/12 y F-161/12, CJ/ECDC, en la medida en que:
- Desestimó parcialmente el recurso interpuesto en el asunto F-159/12 y condenó en costas a la parte recurrente.
- Desestimó, en su totalidad, el recurso interpuesto en el asunto F-161/12 y condenó a la parte recurrente a cargar con sus propias costas y con las de ECDC.